

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No.43

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

### CONSIDERANDO

- Que la reforma de 1970 al Código Civil, si bien significó un paso trascendental en el propósito de llegar a la igualdad jurídica de los cónyuges, no logró la igualdad total de los mismos y aún quedan en dicha Ley, rezagos de aquella desigualdad que es necesario corregir;
- Que es indispensable reformar el Código Civil en lo relativo a la familia, con una concepción moderna del derecho que consagre principios acordes con la realidad actual de nuestra sociedad; y,
- Que es necesario alcanzar tal propósito respetando ciertas instituciones tradicionales en nuestro derecho de familia;

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:


### LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL

- Art. 1.- En el artículo 24, agrégase el literal d), que dirá:  
"d) Por haber nacido en una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente".
- Art. 2.- El artículo 60, dirá:  
"Art. 60.- El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.  
La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.  
Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo".
- Art. 3.- El inciso primero del artículo 62, dirá:  
"De la fecha del nacimiento se colige la época de concepción, según la regla siguiente."
- Art. 4.- En la regla 5ta. del artículo 67, sustitúyese la expresión:  
"cinco años", por: "tres años"; y, en la regla 6ta.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

"dos años", por: "seis meses".

- Art. 5.- En el artículo 68, sustitúyese la expresión:  
"cinco años", por: "tres años"; y, "quince años", por:  
"diez años".
- Art. 6.- En el artículo 69, sustitúyese la expresión:  
"cinco o dos años", por: "tres años o seis meses".
- Art. 7.- El artículo 81, dirá:  
"Art. 81.- Matrimonio en un contrato solemne por el  
cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir  
juntos, procrear y auxiliarse mutuamente."
- Art. 8.- En el inciso primero del artículo 90, sustitúyese el  
término:  
"mujer", por: "persona".
- Art. 9.- Suprímese el ordinal 2do. del artículo 95.
- Art. 10.- A continuación del artículo 98, agrégase el siguiente:  
"Art. ... La acción de nulidad del matrimonio prescribe  
en el plazo de dos años, contados desde la fecha de  
su celebración, o desde el momento en que se tuvo conoci  
miento de la causal invocada, excepto en los casos  
de los ordinales 4to. y 7mo. del artículo 95.  
Disuelto el matrimonio por otra causa, podrá iniciarse  
la acción de nulidad."
- Art. 11.- En el artículo 99, suprímese la expresión:  
"o los tenientes políticos, en las parroquias rurales".
- Art. 12.- El artículo 105, dirá:  
"Art. 105.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial  
y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo  
matrimonio, salvo las regulaciones establecidas para  
la mujer en este mismo Código."
- Art. 13.- En el artículo 106, sustitúyese la expresión:  
"Juez Provincial", por: "Juez de lo Civil".
- Art. 14.- En el artículo 107, sustitúyese la expresión:  
"Juez Provincial", por: "Juez de lo Civil"
- Art. 15.- En el artículo 109, se efectúan los siguientes cambios:  
1.- Sustitúyese la causal 3a., por la siguiente:  
"3ra.- Injurias graves o actitud hostil que manifies  
te claramente un estado habitual de falta de armonía  
de las dos voluntades en la vida matrimonial;"
- 

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

2.- Sustitúyese la causal 11a., por la siguiente:

"11a.- El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.

Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges"; y,

3.- Suprímese la causal 12a.

Art. 16.- El artículo 114, dirá:

"Art. 114.- En la liquidación de la sociedad conyugal que se verifique a consecuencia del divorcio, el marido no tendrá parte alguna en los bienes adquiridos por la mujer como administradora de sus bienes propios."

Art. 17.- Después del artículo 129, agrégase el siguiente:

"Art. ... Durante los juicios de divorcio, disolución o liquidación de la sociedad conyugal o cualquier otra controversia entre cónyuges, a petición de cualquiera de ellos o del curador ad-litem, el Juez podrá tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los bienes, mientras dure el juicio."

Art. 18.- En el artículo 130, sustitúyese la expresión:

"El viudo o la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio ...", por el siguiente: "El progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos ..."

Art. 19.- En los artículo 132 y 133, en donde dice:

"el viudo o viuda", dirá: "el progenitor soltero, viudo o divorciado que tuviere hijos bajo patria potestad,"

Art. 20.- A continuación del artículo 133, agrégase el siguiente:

"Art. ... La viuda no podrá contraer un nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que murió el marido, salvo que probare científicamente ante la autoridad que va a intervenir en la celebración del matrimonio, no encontrarse embarazada.

Igual impedimento y excepción se establecen para la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio, y en estos casos, el plazo se contará desde la fecha en que se inscribió la sentencia en el Registro Civil.

Estas prohibiciones no se extienden a los siguientes casos:

- 1.- Si el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge;
- 2.- Si no obstante encontrarse embarazada, el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer; y,
- 3.- Si el divorcio se produjo por las causales 6ta., y, 11a., del artículo 109 de este Código."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-4-

Art. 21.- El artículo 134, dirá:

"Art. 134.- Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges."

Art. 22.- El artículo 135, dirá:

"Art. 135.- Los cónyuges fijarán de común acuerdo su residencia."

Art. 23.- Al artículo 136, agrégase el siguiente inciso:

"Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común."

Art. 24.- El artículo 138, dirá:

"Art. 138.- Cualquiera de los cónyuges, previo acuerdo, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, pero podrá autorizar al otro para que realice actos relativos a tal administración.

No podrá presumirse tal autorización sino en los casos que la Ley ha previsto."

Art. 25.- El artículo 139, dirá:

"Art. 139.- Ni la mujer, ni el marido necesitan autorización del otro, para disponer de lo suyo, por acto testamentario o entre vivos.

Tendrán, en general, la misma capacidad como si fueran solteros, para todo lo relativo a sus bienes propios o para manejar negocios ajenos."

Art. 26.- El artículo 140, dirá:

"Art. 140.- La autorización de que trata el artículo 138 puede ser general para todos los actos en que el cónyuge la necesite, o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado."

Art. 27.- Suprímese el artículo 141.

Art. 28.- El artículo 142, dirá:

"Art. 142.- El administrador de la sociedad conyugal podrá revocar a su arbitrio, sin efecto retroactivo, la autorización general o especial que haya concedido al otro cónyuge."

Art. 29.- El artículo 143, dirá:

"Art. 143.- El administrador de la sociedad conyugal, puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado al otro cónyuge y la ratificación podrá ser también general o especial. La ratificación podrá ser tácita, por hechos

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-5-

del otro cónyuge que manifiesten de un modo inequívoco su aquiescencia".

Art. 30.- El inciso 1ro. del artículo 151, dirá:

"En las capitulaciones matrimoniales se designarán:" y en el ordinal 4to. de este mismo artículo, después de: "los esposos", agrégase: "o cónyuges".

Art. 31.- Suprímese el artículo 153.

Art. 32.- El artículo 155, dirá:

"Art. 155.- Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, pudiendo modificarse antes o durante el matrimonio, o de común acuerdo entre los cónyuges."

Art. 33.- El artículo 156, dirá:

"Art. 156.- No valdrán contra terceros las adiciones o alteraciones que se hagan en las capitulaciones matrimoniales, aunque se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos, a menos que se anexe un extracto o minuta de las escrituras posteriores, al margen del protocolo de la primera escritura o de la partida de matrimonio, en su caso.

Tampoco afectarán los derechos de los acreedores constituidos con anterioridad a dichas alteraciones o adiciones, de perseguir sus créditos en los bienes cuyo régimen se modificó."

Art. 34.- El artículo 180, dirá:

"Art. 180.- Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales; a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido.

El administrador en cualquier caso, se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas."

Art. 35.- El artículo 181, dirá:

"Art. 181.- El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales, podrá realizar los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores, sólo con el consentimiento expreso del otro cónyuge; en caso de que se encontrara imposibilitado de expresar este consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un Juez de lo Civil del domicilio del administrador, quien sólo podrá conferir dicha autorización en caso de impedimento real del cónyuge no administrador y, de necesidad imperiosa de realizar el acto, debidamente justificada y comprobada.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

no administre los bienes sociales o del juez, en su caso, será causa de nulidad del acto o contrato celebrado por el administrador.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar actos de administración de bienes sociales, así como adquirir y disponer de los bienes de uso o consumo ordinario de la familia, sin el consentimiento del otro."

Art. 36.- El artículo 182, dirá:

"Art. 182.- El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales, hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales."

Art. 37.- Suprímese el artículo 183.

Art. 38.- El artículo 184, dirá:

"Art. 184.- Aunque el marido o la mujer, en las capitulaciones matrimoniales, renuncien los ganaciales; no por eso tendrán la facultad de percibir frutos de sus bienes propios, los cuales se entenderán concedidos a la sociedad para soportar las cargas del matrimonio; pero, con la obligación de conservar y restituir dichos bienes.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge separado de bienes."


Art. 39.- Suprímense los artículos 185, 187 y 188.

Art. 40.- El artículo 189, dirá:

"Art. 189.- En caso de interdicción de uno de los cónyuges, o de ausencia de tres años o más sin comunicación con su familia, la administración de la sociedad corresponderá al otro."

Art. 41.- El artículo 190, dirá:

"Art. 190.- El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conyugal en el caso del artículo precedente, podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya legalidad es necesario el consentimiento del otro cónyuge."



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-7-

Art. 42.- El artículo 191, dirá:

"Art. 191.- Todos los actos y contratos del cónyuge administrador obligarán a la sociedad conyugal, y sólo subsidiariamente al patrimonio del cónyuge que se hubiere beneficiado."

Art. 43.- Suprímese el artículo 192.

Art. 44.- El artículo 193, dirá:

"Art. 193.- Terminada la causa para la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se restablecerá la administración ordinaria."

Art. 45.- Suprímese el ordinal 3ro. del artículo 194.

Art. 46.- Después del artículo 194, agrégase el siguiente:

"Art. ... En el caso de que exista un solo bien social destinado a vivienda, el cónyuge al cual se le confíe el cuidado de los hijos menores o minusválidos, tendrá derecho real de uso y habitación, mientras dure la incapacidad de los hijos, debiendo inscribirse la providencia o sentencia que los constituye en el Registro de la Propiedad respectiva.

El goce del derecho de uso y habitación de que se habla en el inciso anterior elimina la posibilidad de que el otro cónyuge cohabite en el bien gravado, pudiendo el agredido solicitar amparo en su posesión."

Art. 47.- Suprímense los artículos 197, 203, 207 y 208.

Art. 48.- El párrafo 7o. del Título V, se denominará: "De la Renuncia de Gananciales."

Art. 49.- Suprímese el párrafo 9o. "Excepciones relativas a la separación conyugal judicialmente autorizada", del artículo 223. al artículo 233.

Art. 50.- En el párrafo 11o. "Disposiciones Comunes", agrégase el siguiente artículo:

"Art. ... Los cónyuges que mediante sentencia ejecutoria hubieren obtenido la separación conyugal judicialmente autorizada, conservarán todos los derechos, obligaciones y efectos inherentes a este estado.

Los cónyuges separados podrán, en cualquier tiempo, de mutuo acuerdo, solicitar al Juez que declare terminada la separación conyugal; para ello, bastará la declaración de la voluntad conjunta de los cónyuges, por escrito, ante el Juez competente, quien, cerciorándose de la verdad y libertad de la declaración; luego de reconocidas las firmas, pronunciará sentencia, sin mas trámite, la misma que se inscribirá en el Registro Civil y en el de la Propiedad del respectivo Cantón, tomándose nota de esta sentencia al margen de la que autorizó la separación. En virtud de la sentencia se restablecerán los derechos y las obligaciones entre los cónyuges

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-8-

y el régimen de la sociedad conyugal, si no lo establecieren en capitulaciones matrimoniales.

También podrán demandar el divorcio en cualquier momento, por mutuo consentimiento o por las causales determinadas en el artículo 109."

Art. 51.- El artículo 237, dirá:

"Art. 237.- Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad."

Art. 52.- Suprímese el párrafo 2o. del Título VI del Libro Primero: "Reglas especiales para el caso de divorcio", del artículo 250 al artículo 256.

Art. 53.- El artículo 249, dirá:

"Art. 249.- Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración, o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro."

Art. 54.- En el artículo 257, suprímese el último inciso.

Art. 55.- En el artículo 270, suprímese la expresión: "fuere casada".

Art. 56.- El artículo 279, dirá:

"Art. 279.- Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre".

Art. 57.- El artículo 291, dirá:

"Art. 291.- Si el hijo menor de edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad en que no puede ser asistido por los padres, se presumirá la autorización de éstos para las suministros que le haga cualquier persona, en razón de alimentos y medicinas, habida consideración a la capacidad económica de los padres.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, o si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento de los padres, estas suministros no valdrán sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas a los padres, lo más pronto posible. Toda omisión voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad de los padres.

Lo dicho de los padres en los incisos precedentes, se extiende, en su caso, a la persona a quien por muerte o inhabilidad de los padres, toque la sustentación del hijo."



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-9-

Art. 58.- Suprímense los artículos 292 y 293.

Art. 59.- El artículo 294, dirá:

"Art. 294.- El padre y la madre tienen el derecho y el deber de dirigir la educación de sus hijos; pero, no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad."

Art. 60.- El artículo 295, dirá:

"Art. 295.- Las atribuciones que por el artículo precedente se concedan a los padres, cesarán respecto de aquél que por mala conducta hubiese sido privado de ellas y serán confiadas al otro.

En el caso de que ambos padres hubiesen incurrido en mala conducta, los hijos serán sacados de su poder y confiados a otra persona, la cual ejercerá tales derechos y obligaciones con anuencia del guardador, si ella misma no lo fuere."

Art. 61.- El artículo 298, dirá:

"Art. 298.- Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarlo del poder de ella, deberán acudir al Tribunal de Menores o a la Autoridad competente, quien resolverá sobre la conveniencia de la devolución del hijo a los reclamantes. Si el Tribunal de Menores o la Autoridad competente acepta la devolución, de creerlo conveniente ordenará que los padres paguen las costas de orianza y educación que se hubieren efectuado."

Art. 62.- Suprímese el artículo 299.

Art. 63.- El último inciso del artículo 302 dirá: "Se llama usufructo legal del padre o madre de familia, el que le concede la Ley."

Art. 64.- El artículo 304, dirá:

"Art. 304.- Los padres no están obligados en razón del usufructo legal, a la fianza o caución que generalmente deben dar los usufructuarios, para la conservación y restitución de la cosa fructuaria."

Art. 65.- En el inciso segundo del artículo 306, después de "el padre", agrégase: "o la madre"; y el inciso tercero del mismo artículo, sustitúyese por el siguiente:

"Ni en las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre o de la madre, o por haber sido éstos desheredados."

Art. 66.- El artículo 307, dirá:

"Art. 307.- La condición de no administrar el padre o la madre, impuesta por el donante o testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administración, a menos de expresarse lo uno o lo otro por el donante o testador."

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-10-

Art. 67.- El artículo 308, dirá:

"Art. 308.- El padre o la madre que administra los bienes del hijo, no está obligado a hacer inventario solemne de ellos mientras no pase a otras nupcias; pero, deberá llevar una descripción circunstanciada de dichos bienes, desde que empiece a administrarlos."

Art. 68.- El artículo 309, dirá:

"Art. 309.- El padre o la madre es responsable en la administración de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre o la madre para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos, en los bienes del hijo en que tiene la administración, pero no el usufructo; y se limita a la propiedad, en los bienes de los que es administrador."

Art. 69.- El artículo 310, dirá:

"Art. 310.- Habrá derecho para quitar al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo cuando se haya hecho culpable de dolo o de grave negligencia habitual.

El padre o la madre, en su caso, pierde la administración de los bienes del hijo, mientras por resolución del juez, esté suspensa la patria potestad."

Art. 70.- El inciso segundo del artículo 311, dirá:


"Pero quitada al padre o a la madre la administración de los bienes del hijo, ésta corresponderá al que no estuviere impedido; y si ésto no fuere posible, a un guardador. No variará el usufructo de la sociedad conyugal o del padre o madre, si solamente se le priva de la administración; pero si pasa la administración a uno de ellos, éste recibirá también el usufructo."

Art. 71.- El artículo 312, dirá:

"Art. 312.- Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, la madre, o por el guardador, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional e industrial.

Pero no podrá tomar dinero a interés, ni comprar al fiado, excepto en el giro ordinario de dicho peculio, sin autorización escrita del padre, de la madre o su guardador; y si lo tomare, no quedará obligado por estos contratos, sino hasta el monto del beneficio que haya reportado de ellos."

Art. 72.- En el artículo 313, sustitúyese la expresión: "y que el padre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre", por la siguiente: "y que el padre o la madre autorice o ratifique por escrito, obligan directamente al padre o a la madre."



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-11-

Art. 73.- En el artículo 315, cámbiase: "el padre", por: "el padre o la madre".

Art. 74.- El artículo 317, dirá:

"Art. 317.- El hijo de familia no puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, sino representado por el padre o la madre que ejerza la patria potestad.

Si el padre o la madre niegan su consentimiento al hijo para la acción civil que éste quiere intentar contra un tercero, o si están inhabilitados para prestarlo; podrá el Juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis."

Art. 75.- En el inciso primero del artículo 318, cámbiase la expresión: "al padre", por: "al padre o a la madre que ejerza la patria potestad"; y, en el inciso segundo, cámbiase: "si el padre", por: "si el padre o la madre que ejerza la patria potestad".

Art. 76.- En el artículo 319, cámbiase: "pero el padre", por: "pero el padre o la madre que ejerza la patria potestad."

Art. 77.- Suprímese el artículo 320.

Art. 78.- El artículo 321, dirá:

"Art. 321.- Procede la pérdida o suspensión de la patria potestad, cuando el padre o la madre que la ejerza se encuentre en los casos contemplados en el Código de Menores."

Art. 79.- El artículo 323, dirá:

"Art. 323.- En todos los casos en que termine o se suspenda la patria potestad del padre o la madre, sobre los hijos no emancipados, le reemplazará aquél respecto del cual no ha terminado ni se ha suspendido la patria potestad."

Art. 80.- En el artículo 325, en lugar de: "separación conyugal", dirá: "separación de los padres".

Art. 81.- Suprímese el numeral 5 del artículo 552.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Archívense todas las causas de separación conyugal judicialmente autorizada que se encuentren en trámite.

DISPOSICION FINAL.- La presente Ley Reformativa entrará en vigen-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-12-

cia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los tres días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.



DR. WILFRIDO LUCERO BOLAÑOS  
Presidente del H. Congreso Nacional

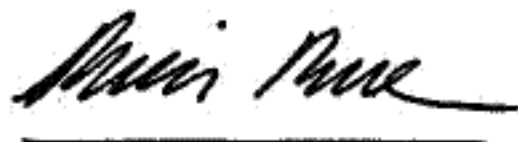


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ  
Secretario General

ALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



**P R O M U L G U E S E**



RODRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA